

General Roca: 30 de mayo del 2.026.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones RO-00086-P-2024 - MOLINA ALEJANDRO GABRIEL S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28/05/29 el interno ALEJANDRO GABRIEL MOLINA, alojado en el Complejo de Ejecución Penal N° 1 de la ciudad de Viedma, interpuso acción de Habeas Corpus para ser trasladado al alto valle y así poder visita a su madre MARIA INES PAREDES internada en Cipolletti, por padecer cáncer de mama.

Como consecuencia de ello se solicitó un informe a dicha Unidad a los fines de: 1- se acredite el vinculo; 2- informe si la Sra. MARIA INES PAREDES se encuentra grave; 3- si el medico tratante autoriza que reciba visitas, en su caso, el horario y porque lapso podrían llevarse a cabo las mismas.

Es así que en la fecha, aproximadamente a las 12:28 horas se recibe dicho informe el cual expresa que tras realizar las averiguaciones pertinentes, en base a los datos aportados por el interno MOLINA, llamaron al abonado 2984651412 (que sería de la Sra. PAREDES), el cual no fue atendido. Se comunicaron con el Policlínico Modelo de Cipolletti (299-4039090) y el personal manifestó que no podían brindar información relacionada a pacientes. Tras ello desde el Penal trataron de comunicarse con KAREN PAREDES, hermana del interno (299-4204903), el que no fue atendido. Finalmente el interno hizo saber su su progenitora estaba realizando un tratamiento de quimioterapia desde hace varios meses y que su estado de salud era delicado.

Debido a lo expuesto no se pudo reunir ninguna información tendiente a corroborar los datos expresados por el interno y así dar trámite a su solicitud. Sin perjuicio de ello tal vez por medio de su Defensa el Sr. MOLINA pueda reunir en los próximos días la documentación del caso.

Es así que la acción intentada no tiene lugar por no encontrarnos ante una situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta; tampoco puede considerarse de urgencia extrema, dado el tratamiento que hace meses se realiza la Sra.

PAREDES (art. 14 Ley N° 5776).

El hecho dado a conocer por el interno no constituye ninguno de los supuestos previstos para la admisibilidad del procedimiento excepcional y urgente ya que sus condiciones de detención no se encuentran agravadas y, llegado el caso, su traslado a una Unidad mas cercana al domicilio de su familia pueda volver a tratarse por los carriles procesales pertinentes.

En síntesis, al no verificarse motivos de entidad suficiente que ameriten la apertura del procedimiento especial previsto para la presente acción constitucional, el Dr. FERNANDO ROMARA, titular de este Juzgado de Ejecución N° 10, entendiendo en estas actuaciones, **RESUELVE**:

**1-** NO HACER LUGAR a la acción de Habeas Corpus intentada por ALEJANDRO GABRIEL MOLINA (art. 43 de la Constitución Nacional, art. 43 de la Constitución Provincial y art. 26 inc. "c" del Código Procesal Constitucional sancionado por Ley Provincial N° 5776).

**2-** NOTIFICAR al Ministerio Publico Fiscal y a la Defensa en los términos del artículo 34 de la ley 5776.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

Se tiene por notificadas a las partes, OFICINA DE EJECUCIÓN Y ARRAIGO y a FLAVIA LORENA ROJAS y VICTORIA MARIAN MARTINEZ, ; se notificó digitalmente al SPP y ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 1 -

VIEDMA.